



## PROCESO RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RADICADO: 2021-00318

(MACR)

Al despacho de la señora juez para lo que estime pertinente decidir.  
Bucaramanga, 22 de julio de 2021.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**

**SECRETARIO**

**Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado nuevamente las diligencias, advierte el Despacho que ha incurrido en un yerro al decretar las medidas cautelares solicitadas por el actor, por resultar improcedentes.

Pues bien, veamos; sobre la solicitud de medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 590 del C.G.P., dispone que:

*"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada."*

Ahora bien, la parte demandante solicita el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar o el producto de su remanente dentro de varios procesos que la parte demandada tenga en los distintos despachos judiciales.



Sin embargo, en los procesos declarativos, las medidas cautelares están contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, en sus incisos a y b, y solo proceden. En primer lugar, en los casos en que la demanda recae sobre derechos reales principales, se puede solicitar "la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y secuestro de los demás" En segundo lugar, en los casos en que la demanda se busque el pago de perjuicios originados en responsabilidad civil contractual o extracontractual se puede solicitar "La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

En las pretensiones de la demanda se solicita, en primer lugar, que, se declare la resolución del contrato a favor del demandante y en contra de la parte demandada. Y, en segundo lugar, que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a los demandados al pago de unas sumas de dinero. Ahora bien, lo que respecta al literal c de la norma en comento, el demandante podrá dar rienda suelta a su imaginación y pedirle al juez el decreto de *"Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"*, luego no es prudente invocar medidas propias de un proceso ejecutivo al interior del presente trámite declarativo sin contar con sentencia favorable para el actor. Igualmente, al no recaer la demanda sobre derechos reales principales no procede el embargo y secuestro, por tratarse de un proceso que busca la declaración de la existencia de una obligación dineraria, derivado de un incumplimiento de un contrato.

En consecuencia, de lo anterior, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, **SE DEJERÁ SIN EFECTO** el auto del 6/07/2021 por medio del cual se decretaron las medidas cautelares y a su turno se requiere al actor para que formule en debida forma y si así lo considera una nueva solicitud de medidas cautelares a la luz del artículo 590 del estatuto procedimental vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No 117 del 23 de julio de 2021.